

agosto de 1993, por la cual el Magistrado Sustanciador no accede a la solicitud del demandante concerniente a requerir del Departamento de Personal del Hospital Santo Tomás, las copias autenticadas del Decreto No. 460 de 18 de mayo de 1970, el acta de nombramiento y toma de posesión del señor Manuel Vence Pastor, y dispone que la Secretaría de esta Sala oficie al Departamento de Personal del Hospital Santo Tomás, para que proporcione a la brevedad posible, la copia autenticada de la acción de personal de 27 de abril de 1992, mediante la cual se destituye al señor Manuel Vence Pastor de su posición de Técnico en Radiología Médica.

De acuerdo al Magistrado Sustanciador, la solicitud para que se requirieran las copias se deniega porque "el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 solamente faculta al ponente a requerir el acto acusado de ilegalidad en esta etapa previa a la admisión de la demanda mas no a otro tipo de documento ya (sic) ello debe tratar de obtenerlo el interesado por sus propios medios o en el período de pruebas destinado para ello" (fs. 39).

Señala el recurrente que la solicitud denegada la hizo para probar que su representado efectivamente laboraba en la institución emisora del acto impugnado, y que con anterioridad el resto de los Magistrados de la Sala, al resolver un recurso de apelación dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por ORNICIMUS FRANCIS FORTUNE contra el Director General del Ferrocarril de Panamá, concedió disponer por Secretaría que se solicitara copia debidamente autenticada del Decreto de nombramiento y toma de posesión del señor ORNICIMUS FRANCIS, por lo que al presente caso debe dársele igual tratamiento.

Mediante Vista Fiscal No. 430 de 21 de septiembre de 1993, el Procurador de la Administración se opuso a la alzada interpuesta. Una vez evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la apelación interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 establece que "cuando el acto no ha publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda" (Subraya la Sala).

A juicio del resto de los Magistrados de la Sala, la copia del acto a la que se refiere la norma en referencia es la copia del acto administrativo que se impugna, que según los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 820 del Código Judicial, debe acompañarse debidamente autenticado y con las constancias de su notificación, publicación o ejecución, según los casos. Si dicha copia se deniega, el demandante acreditando la negativa de la Administración puede solicitar al Sustanciador que la requiera antes de admitir la demanda.

Esto tiene como objetivo que se pruebe la existencia del acto, que se agotó la vía gubernativa y que se ocurrió oportunamente a la Sala, requisito indispensable para que la demanda sea admitida.

La norma no autoriza a que la Sala ordene la evacuación de otras pruebas, como la de requerir al funcionario demandado que aporte copias de determinados documentos, porque lo que interesa en este momento procesal es constatar si la demanda tiene los méritos para ser admitida. Las demás pruebas, como lo indica la resolución de primera instancia, podrán ser aducidas o aportadas en el término probatorio.

Por tanto, debe confirmarse la resolución impugnada.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 27 de agosto de 1993.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO F. BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGELA TELLO BURGOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 1409 DE 29 DE MAYO DE 1991, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Julio F. Barba G., en representación de la profesora ÁNGELA TELLO BURGOS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 1409 de 29 de mayo de 1991, emitido por el Ministro de Educación, mediante el cual se le asigna funciones a la profesora TELLO BURGOS en la Dirección Provincial de Educación de Colón como Planificadora II en

la oficina de Planificación, a partir del 10 de mayo de 1991; y para que se haga otras declaraciones.

Acogida la demanda se le corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración y al funcionario demandado se le solicitó que rindiera un informe explicativo de su actuación en este negocio jurídico.

El Procurador de la Administración al contestar la demanda mediante Vista Fiscal No. 367 de 24 de julio de 1992 se opuso a la pretensión de la recurrente, manifestando en lo medular que el traslado de la profesora TELLO BURGOS a la Dirección Provincial de Educación de Colón no se debió a una sanción disciplinaria, sino a que sus servicios eran necesarios en dicha sección académica, y a la luz del Decreto de Gabinete No. 21 de 1 de febrero de 1990, el Ministro de Educación tiene la facultad para remover y destituir a todo funcionario que considere necesario.

Por su parte el funcionario demandado rindió el informe solicitado, mediante Nota No. DNAJ/289 de 25 de octubre de 1991, en el cual expuso lo que a la letra dice:

"la asignación de funciones a la Profesora ÁNGELA TELLO BURGOS obedeció a la necesidad de reestructuración del personal que lleva a cabo este Ministerio para una mayor eficiencia en el servicio que presta y que se traduce en estas acciones de personal, entre otras". "Esta acción de personal recaída en la Profesora ÁNGELA TELLO BURGOS no configura un traslado por sanción, ya que no fue producto de un expediente disciplinario, es simplemente una medida administrativa" (fs. 89).

El actor alega que el acto administrativo impugnado infringe el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, en concordancia con el artículo 17 del Resuelto No. 1102 de 1951, el artículo sexto del Decreto No. 539 de 1951 cuya vigencia fue restablecida por el Decreto No. 618 de 1952 en concordancia con el artículo 133 de la Ley 47 de 1946 y el artículo 24 del Resuelto No. 1066 de 3 de agosto de 1970 en armonía con el artículo 26 del Resuelto 1102 de 1980 y, por último, se estima violado el artículo 129 de la Ley 32 de 28 de diciembre de 1990.

La recurrente considera que el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, en concordancia con el artículo 17 del Resuelto No. 1102 de 1980 y el artículo sexto del Decreto No. 539 de 1951, en concordancia con el artículo 133 de la Ley 47 de 1946 y el artículo 24 del Resuelto No. 1066 de 3 de agosto de 1970 en armonía con el artículo 26 del Resuelto 1102 de 1980, han sido violados en forma directa por omisión.

La Sala observa en cuanto a los mencionados cargos de ilegalidad que la demandante al exponer el concepto de la violación de estas disposiciones aduce en lo medular que el Ministro de Educación al trasladarla a la Dirección Provincial de Educación de Colón no cumplió con el procedimiento legal establecido en las normas vigentes que rigen esta materia. Así pues, el artículo 127 de la Ley 47 de 1946 en concordancia con el artículo 17 del Resuelto No. 1102 de 1980, señalan que los miembros del personal de educación no serán trasladados a otro lugar de trabajo, sino en los casos de recompensa, con el debido consentimiento del interesado o por sanción por falta cometida. Por su parte el artículo 17 del Resuelto No. 1102 de 1980 establece que en el Ramo de Educación se dan los siguientes traslados: a) regular, b) por baja de matrícula, c) por urgencia del servicio, ch) por mutuo consentimiento, d) por sanción.

En el caso de la profesora ÁNGELA TELLO BURGOS esta Corporación considera que no se ha presentado ninguna de las situaciones establecidas en las disposiciones legales antes mencionadas, para que se verifique el traslado de la recurrente, ya que no se trata de un traslado por recompensa o por mutuo consentimiento, pues con éste se desmejora las condiciones de trabajo de la profesora TELLO BURGOS y no se dio por solicitud o con el consentimiento de la misma. En lo que respecta al traslado por sanción tenemos que como se lee a fojas 29 el Director de Personal del Ministerio de Educación certifica que no existe expediente disciplinario instruido contra la profesora TELLO, además el propio funcionario demandado en el informe rendido, visible a fojas 89 del presente expediente, manifiesta que el traslado de la demandante no es producto de una sanción.

El Ministro de Educación determina en el informe rendido (fs. 89) que el traslado se debió a una reestructuración del personal para lograr una mayor eficiencia del servicio, fundamento éste que podría enmarcarse dentro del traslado por urgencia del servicio, si no existiera a fojas 41 del expediente un escrito en el cual el Director de la Oficina de Planificación, donde laboraba la profesora TELLO, indica que en esa Dirección "los únicos con concursos específicos de Planificación (de diversos tipos), sólo hay tres (3) funcionarios. Lo que indica una escasez notable de verdaderos Especialistas en Planificación" (fs. 41).

De lo anterior se infiere que el traslado de TELLO BURGOS, no pudo ser por urgencia del servicio, pues su trabajo era necesario en la posición donde laboraba antes del traslado.

Las otras dos clases de traslado en el ramo de educación son el regular y por baja de matrícula. En el caso de la profesora TELLO su traslado no se enmarca dentro de ninguna de estas dos clases pues, no pudo ser por baja de matrícula, ya que ésta se desempeñaba como Planificadora II y no de educadora en un plantel educativo, y en el caso del traslado regular, el mismo se produce cuando es necesario suplir, mediante concurso público de créditos y antecedentes profesionales las vacantes causadas por necesidades del servicio, destitución, renuncia, jubilación o fallecimiento del titular, pero en el caso de la profesora TELLO no se cumplen ninguno de los requisitos de un traslado regular.

El Representante judicial del Ministerio Público, manifestó en su Vista Fiscal que el traslado de la profesora TELLO no se debía a sanción alguna, y que el mismo se produjo con fundamento en el Decreto de Gabinete No. 21 de 1 de febrero de 1990, el cual confiere al Ministro de Educación la facultad de remover y destituir a los funcionarios de dicha institución estatal.

El referido Decreto de Gabinete No. 21, en el artículo, primero confiere la facultad a los Ministros de Estado, Organismos Superiores, Directores o Gerentes de las Entidades del Estado, cuyos funcionarios están sujetos a las leyes especiales, para trasladar a nuevas posiciones a Directores y Subdirectores, Jefes y Subjefes, así como a funcionarios que sin estar comprendidos en estas categorías, tienen salarios superiores al establecido para cargos que realmente desempeñaban, asignándoles, en todos los casos, el salario que corresponde al nuevo cargo a ocupar.

El artículo 4 del mencionado Decreto de Gabinete, estableció que el mismo tendría vigencia hasta el momento en que se instalara formalmente la Asamblea Legislativa. A pesar de lo antes expuesto, dicho artículo 4 fue modificado por el Decreto No. 40 de febrero de 1990, el cual prorrogó la vigencia del Decreto de Gabinete No. 21 hasta el 8 de junio de 1990.

El acto administrativo impugnado en este negocio jurídico fue emitido por el Ministro de Educación el 29 de mayo de 1991 (fs. 31), fecha en que ya no se encontraba vigente el Decreto de Gabinete No. 21 de 1990, el cual facultaba a los Ministros de Estado para trasladar a los funcionarios que laboraban en dichas instituciones.

Conforme a lo antes expuesto no le asiste razón al señor Procurador de la Administración, en sus alegaciones de que el Ministro de Educación con fundamento en el Decreto No. 21 de 1 de febrero de 1990, tenía la facultad para ordenar el traslado de la profesora ÁNGELA TELLO BURGOS.

Esta Superioridad estima que el traslado de la profesora ÁNGELA TELLO BURGOS de la posición de Planificadora II, permanente en la Oficina de Planificación de Panamá hacia la Dirección Provincial de Educación de Colón no se ajusta a lo dispuesto en las leyes de Educación en materia de traslados de personal, y por ende debe declararse ilegal el referido traslado contenido en el acto administrativo impugnado.

De lo anterior se concluye que el acto atacado ha infringido el artículo 127 de la Ley 47 de 1946 en concordancia con el artículo 17 del Resuelto No. 1102 de 1980 y el artículo 6 del Decreto No. 539 de 1951 cuya vigencia fue restablecida por el Decreto No. 618 de 1952 en concordancia con el artículo 133 de la Ley 47 de 1946 y el artículo 24 del Resuelto No. 1066 de 3 de agosto de 1970 en armonía con el artículo 26 del Resuelto 1102 de 1980.

Por último, la parte actora aduce como violado el artículo 129 de la Ley 32 de 28 de diciembre de 1990 en forma directa por omisión, ya que no se ha proporcionado a la profesora TELLO BURGOS los viáticos correspondientes para realizar sus funciones asignadas en la Dirección Provincial de Educación de Colón.

Sobre este cargo de ilegalidad el agente del Ministerio Público indica "que no le asiste la razón al demandante toda vez que el artículo aludido hace referencia a viajes por Misión Oficial dentro del territorio nacional, esto es en caso de que la persona tenga su lugar de trabajo establecido, y realice viajes por corto tiempo, en el caso que nos ocupa a la Profesora TELLO se le asigno como lugar de trabajo permanente, dicha sección de Colón, y no podemos aducir lugar a viático ya que ni siquiera nos consta el horario de trabajo en que se realiza para poder determinar si hay lugar para ello; como lo establece el reglamento" (fs. 97).

La Sala considera que le asiste la razón al señor Procurador de la Administración toda vez que la norma dispone que los funcionarios públicos tienen derecho a viáticos cuando éstos deban realizar por motivo de las funciones que desempeñan una misión oficial dentro del territorio nacional, y que los aparte de su lugar habitual de labores, pero este no es el caso de la profesora ÁNGELA TELLO, ya que fue asignada de manera permanente para que prestara servicios de planificadora II en la Dirección Provincial de Educación de Colón. Por tanto, debe desestimarse este cargo de ilegalidad que se le endilga al acto administrativo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL el Resuelto No. 1409 de 29 de mayo de 1991, emitido por el Ministro de Educación, ORDENA SE RESTITUYA a la profesora ÁNGELA TELLO BURGOS a la posición de Planificadora II, permanente en la Oficina de Planificación del Ministerio de Educación, y se NIEGA las otras declaraciones.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPINA CHIFUNDO DE CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA PROVIDENCIA DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE 25 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR EDUCACIÓN